



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2023-00351-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandada: JORGE EDUARDO CUERVO

Auto interlocutorio N.º 412

Ref. Niega tener por notificado

Em revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante ha allegado dos memoriales de diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento, demanda y sus anexos al demandado.

Para el memorial del 29 de junio de 2023, este allega constancia de notificación personal de manera electrónica es decir realiza diligencia conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, notificación realizada a través de la empresa de servicios postales “TECHNOKEY”, dentro de la constancia se puede observar que el estado del mensaje se encuentra “no ha sido posible la entrega”

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 75064
Emisor: contacto@hyclegal.com.co
Destinatario: JOERGEABDRESCUERVIBAOS@GMAIL.COM - JORGE ANDRES CUERVO BAOS
Asunto: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA POPAYAN Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha envío: 2023-06-23 09:12
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

En la trazabilidad del mensaje la empresa certifica que el correo del destinatario no existe.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none">Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/23 Hora: 09:24:47	Tiempo de firmado: Jun 23 14:24:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none">No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/06/23 Hora: 09:24:49	Jun 23 09:24:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[5847]: 336E9124822D: to=<JOERGEABDRESCUERVIBAOS@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=2.4, delays=0.24/0/1.7/0.45, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.COM [172.217.192.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuc hUser cb15-20020a056808320f00b0039ec45dd78csi4433036oib.290 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))

Posteriormente el apoderado presento diligencias de citación para la notificación personal, es decir conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que realizo a través de la empresa *INTERAPIDISIMO*, con destinatario al demandado y que fue enviado a la *CALLE 123 ALTOS DE JARDIN* de esta ciudad, pero en constancia de la empresa de servicios postales, certifico que el estado de devolución, debido a que demandado “No reside/cambio de domicilio”

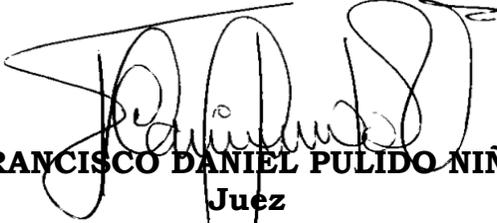
Conforme a lo anteriormente expuesto el juzgado requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo, so pena de desistimiento tácito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante que contara con un término dentro de **TREINTA (30)** días, siguientes a la notificación de este auto, para que proceda a notificar de la parte demandada de conforme a los artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto que libra mandamiento de pago, so pena de aplicación al desistimiento tácito establecido dentro del inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez